

Expte. N° 13-04301141-8 “Montero Luis Alberto y ots. c/ Instituto Provincial de la Vivienda de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso de Aclaratoria, en subsidio Nulidad y Reposición interpuesto por la parte actora a fs. 311/312 vta. contra la sentencia dictada a fs. 294/309 y vta..

Entre las razones que fundamentan el recurso de aclaratoria es la omisión de la totalidad de la pretensión de los actores, tal cual fue detallada en el exordio, especialmente el último párrafo en el que se menciona que las diferencias salariales e intereses deberán ser calculados teniendo presente la fecha del reclamo administrativo formulado por cada actor y desde allí tomar dos años hacia atrás, como fecha en que corresponde el pago de las mismas y hasta la fecha del pago efectivo.

Alega que su parte no reclamó que las diferencias salariales se debían liquidar desde el ingreso al IPV del agente por lo que pide que la acción sea receptada en la forma en que fue requerido por su parte y no parcialmente, con lo cual también deberá modificarse el punto relativo a las costas, las cuales ya no serían por el orden causado sino a cargo de la accionada, lo que va en perjuicio de los actores.

En punto a la nulidad planteada en subsidio, sostiene que procede entre otras causas cuando la sentencia presente defectos esenciales de forma o no decida sobre cuestiones expresamente planteadas en la relación procesal y se remite a los fundamentos desarrollados en el Recurso de Aclaratoria y lo mismo hace en relación al recurso de reposición in extremis.

II- A fs. 322/325 Fiscalía de Estado contesta el recurso y destaca que la actora no encuadra jurídicamente ni el recurso de aclaratoria ni el de nulidad.

Sostiene que no existen contradicciones o cues-

tiones antitéticas, requisitos esenciales para la procedencia del recurso de nulidad (art. 66 inc. a) de la Ley N° 3918.

En cuanto a la reposición in extremis, entiende que no existe un error grosero o esencial y lo que pretende el recurrente es una reconsideración de los criterios valorativos utilizados por el Tribunal en la sentencia y tal remedio no puede ser empleado con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional (Expte. N° 97.851, caratulado “Ketsal S.A. –Kilwer S.A. U.T.E c/ Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”).

III- En materia de recursos contra la sentencia, la ley N° 3918 prevé medios de impugnación locales específicos que permiten la corrección de los vicios en que pudiera haberse incurrido en las sentencias emitidas.

Así, en el Capítulo VII, art. 63 se estipula que contra la sentencia definitiva solo podrán deducirse los recursos de aclaratoria, revisión y nulidad.

El art. 64 determina que el recurso de aclaratoria procederá conforme lo dispuesto en el art. 132 del CPC y el art. 65 que el recurso de revisión solo procederá por los motivos y en los casos enumerados en el art. 144, inc. 9, de la Constitución de la Provincia, siéndole aplicables las disposiciones que al respecto contiene el Código Procesal Civil.

Por su parte, el art. 66 expresa que el recurso de nulidad debe interponerse dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y procede: a) Cuando la sentencia resuelve cosas que son antitéticas, dispone en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresa o en estos incurre en contradicción; b) Cuando los representantes de entidades estatales hubiesen procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin la autorización respectiva.

El mentado recurso de nulidad permite a las partes cuestionar lo resuelto por la Suprema Corte local, sin necesidad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero para ello deberán presentarse los supuestos previstos en la normativa citada (cfr. Jorge H. Sarmiento García, Ernesto Nicolás Bustelo “*Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza Comentado*”, Abeledo Perrot, Bs As., 2013, pag.433/434).

Aclara el autor citado que para revisar el acier-

to o desacierto de la sentencia, solo cabría interponer un Recurso Extraordinario Federal en los casos previstos por el art. 14 de la Ley 48 o, en caso de ser denegado este, un Recurso de Queja, ambos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV- Analizadas las actuaciones, se advierte que en lo sustancial, la pretensión del actor de reconocimiento de la antigüedad desde el ingreso al IPV y pago de las diferencias salariales desde dos años anteriores a la fecha del reclamo, ha sido acogida, por lo que se considera que ha existido en la sentencia un error en la valoración de las constancias de autos, al admitir parcialmente la demanda; por lo cual y más allá del nombre o calificación del recurso interpuesto por la actora, debería ser enmendado, caso contrario de no admitirse esa posibilidad, se incurriría en un exceso de rigor ritual.

Se destaca que la demanda debe contener la designación precisa de lo que se demanda y sobre ese bien de la vida debe pronunciarse el tribunal en la sentencia, para que el demandado sepa con claridad qué es exactamente lo que se le reclama y para que pueda funcionar correctamente el principio de congruencia a la hora del pronunciamiento del juez, quien no podrá resolver fuera de lo pedido- *extra petita*- ni más allá o en más cantidad de lo pretendido -*ultra petita*-, salvo en un caso especial en materia laboral en que se permite al juez otorgar más de lo pedido (cfr. Gianella, Horacio C. , “*Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza*”, Tomo II, p. 35, Año 2009).

En autos, el actor demandó las diferencias salariales sólo por dos años anteriores a la fecha del reclamo, por lo que los períodos prescriptos no reclamados, no pueden dar lugar a una condena parcial en su contra en costas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 36 del CPC), de allí que a criterio de esta Procuración General, le asiste razón a la actora y corresponde acoger favorablemente su planteo, por la vía que V.E. considere pertinente.

Despacho, 31 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General